



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 030 2012 00181 00
Demandante	LEONCIO DE JESÚS RESTREPO MEJÍA
Demandado	MUNICIPIO DE CALDAS – ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Medio de control	Reparación Directa
Decisión.	Rechaza e Inadmite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la sociedad CONCYPA S.A. y CINC S.A. a su vez llamadas en garantía dentro del presente proceso, a la ASEGURADORA COLOMBIANA DE COLOMBIA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 27 de julio de 2012, fue presentada demanda promovida por el señor Leoncio de Jesús Restrepo Mejía contra el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio de Caldas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 12).
- 2.** El día martes 27 de noviembre de 2012, se notificó a las entidades demandadas a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (fl. 70 a 75).
- 3.** El día 14 de marzo de 2013, se admitió llamamiento en garantía formulado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá contra el Consorcio C y C, conformado por las sociedades CINC S.A. y CONCYPA S.A (cfr. fl. 107 y 108), decisión que fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 07 de mayo de 2013 (cfr. fl. 115 y 116).
- 4.** Dentro del término establecido para responder el llamamiento en garantía formulado, la sociedad CONSTRUCTORES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. -CONCYPA S.A.- en escrito presentado el 23 de mayo de 2013, contesta la demanda y a su vez solicita dentro de un acápite de la misma, que se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 994000003607.
- 5.** Mediante auto del 30 de mayo del presente año (fl. 154 y 155), se decidió Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por CONCYPA S.A. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho auto, adecuara la solicitud de intervención de terceros presentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 225 y siguientes del CPACA y 54 a 57 del CPC.
- 6.** El término concedido por el Despacho para adecuar dicho llamamiento en garantía venció el once (11) de junio de dos mil trece (2013), sin que la parte solicitante CONCYPA S.A. cumpliera con lo requerido en el auto mencionado, razón por la cual, en el presente caso se procederá con el rechazo de la solicitud de intervención

de terceros en el proceso presentada por dicha sociedad respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

7. Por su parte, dentro del término establecido para responder el llamamiento en garantía formulado, la sociedad CONSULTORÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A. en escrito presentado el 29 de mayo de 2013, en idénticos términos a la otra sociedad llamada en garantía CONCYPA S.A, contesta la demanda y a su vez solicita dentro de un acápite de la misma, que se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 994000003607 (fl. 136 a 142).

8. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

9. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a la Aseguradora Solidaria de Colombia, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 994000003607, la cual cubre la responsabilidad civil extracontractual durante la ejecución del contrato Nro. 484 de 2009, relacionado con la recolección, transporte y empalme de aguas residuales al interceptor del sur, zona urbana del municipio de Caldas – Antioquia.

10. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para llamar en garantía, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, pues no se indica el domicilio de la entidad llamada y el de su representante, ni los hechos en que se basa la presente solicitud de intervención de terceros, ni los fundamentos de derecho en que se fundamenta las misma, así como no se aporta la correspondiente prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada.

11. En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado por CINC S.A. y en su lugar se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que adecue el llamamiento en garantía presentado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 225 y siguientes del CPACA y 54 a 57 del CPC, indicando el domicilio de la entidad llamada y el de su representante, los hechos en que se basa la solicitud de intervención de terceros, así como los fundamentos de derecho en que se fundamenta la misma y la correspondiente prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. –CONCYPA S.A.-, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2013, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto del 30 de mayo de 2013 dentro del término concedido por el Despacho para tal efecto.

SEGUNDO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la sociedad CONSULTORÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN -CINC S.A.-, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adecue el llamamiento en garantía presentado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 225 y siguientes del CPACA y 54 a 57 del CPC así:

- 1.1.** Indicar el domicilio de la entidad llamada y el de su representante.
- 1.2.** Señalar los hechos en que se basa la solicitud de intervención de terceros.
- 1.3.** Invocar los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presente solicitud.
- 1.4.** Aportar al expediente la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía (art 54 inc. 2º CPC).

NOTIFÍQUESE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, **21 de junio de 2013** fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO